

550. 2415 Carreras de animales bajo ciertas prohibiciones. Sanciones. Excepciones.

(1) (a) Se prohíbe la competición de un animal que ha sido medicado de manera inadmisibles o que se ha determinado que tiene una sustancia prohibida presente en su organismo. Se considera que ha violado esta sección la persona que medicó inadmisiblemente al animal o el animal que resulte positivo a sustancias prohibidas en las pruebas que se hacen a las muestras tomadas antes o inmediatamente después de correr en una carrera, aplicadas para determinar la presencia de tales medicamentos o sustancias. Los resultados de las pruebas y las identidades de los animales sometidos a estas prueba, así como las identidades de sus instructores y dueños de registro son confidenciales y están exentos de los párrafos s. 19.07 (1) y s. 24 (a), Art. I de la Constitución Estatal, durante los 10 días naturales que transcurren después de completar el análisis de todas las muestras recogidas en un día en particular y de que los resultados de las pruebas positivas derivadas de dichas muestras hayan sido reportadas al director de la división o se haya iniciado una acción administrativa.

(b) Es una violación de esta sección que el día de la carrera un espécimen contenga un nivel de sustancia natural que exceda sus concentraciones fisiológicas normales. La división puede solicitar apoyo del Departamento de Agricultura y Servicios al Consumidor y adoptar normas que especifiquen concentraciones fisiológicas normales de sustancias naturales en un animal de su tipo, así como puede adoptar normas que especifiquen niveles aceptables de contaminantes ambientales y niveles de trazas de sustancias en muestras de prueba.

(c) El hallazgo de una sustancia prohibida en un espécimen el día de la carrera constituye una prueba prima facie de que la sustancia fue administrada y transportada en el cuerpo del animal mientras participaba en la carrera.

(2) La división puede tomar medidas administrativas contra un licenciatario ocupacional responsable, de conformidad con la regla de la división correspondiente a la condición de un animal que ha sido medicado o drogado de manera inadmisibles, en violación de esta sección.

(3) (a) Al encontrarse una violación de esta sección, la división puede revocar o suspender la licencia o permiso al infractor o denegarle una licencia o permiso en proceso; puede imponer una multa al infractor en una cantidad que no exceda el monto o los sorteos ganados por el animal en la carrera en cuestión o una multa de \$ 10,000, aplicando la cifra que sea mayor de éstas dos; puede exigir la devolución total o parcial del monedero, los sorteos y el trofeo de la

carrera en cuestión; o imponer contra el infractor cualquier combinación de las penas mencionadas en este párrafo (3) (a). La aplicación de estas infracciones por una violación de esta sección no excluye el enjuiciamiento por los actos delictivos cometidos.

(b) La división, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 120, podrá suspender sumariamente la licencia de un licenciario ocupacional responsable, de conformidad con esta sección o regla de división debido al estado de un animal de carrera, si el laboratorio de la división notifica la presencia de una sustancia prohibida en el animal o en su sangre, orina, saliva, o cualquier otro líquido corporal, ya sea antes de una carrera en la que el animal participa o después de una carrera que el animal ha corrido.

(c) Si un licenciario ocupacional es suspendido sumariamente bajo esta sección, la división ofrecerá al licenciario una audiencia post-suspensión pronta dentro de las 72 horas después de la sanción. En dicha audiencia la división presentará un informe de laboratorio y la documentación que, a su parecer, establezca las responsabilidades del licenciario suspendido. Al producirse la documentación, el licenciario tiene la posibilidad de demostrar que no posee responsabilidad.

(d) Cualquier procedimiento administrativo contra un licenciario o tenedor de permisos, que no sea un procedimiento bajo el párrafo (c), se llevará a cabo de acuerdo con el capítulo 120.

(4) Una acusación por una violación de esta sección debe comenzar dentro de los 90 días después de que la violación fue cometida. La notificación de una reclamación administrativa marca el inicio de la acción administrativa.

(5) La división aplicará un procedimiento de muestreo dividido para testear a animales bajo esta sección.

(a) La división notificará al propietario o al entrenador, a los comisarios y a la asociación apropiada de jinetes sobre todos los resultados de las pruebas de drogas. Si el resultado de una prueba de fármaco es positivo y si el instructor o el propietario afectado del animal del cual se obtuvo la muestra lo solicitan, la división enviará la muestra dividida a un laboratorio independiente aprobado para que se realice otro análisis. La división establecerá estándares y normas para la aplicación uniforme de esta medida y mantendrá actualizada una lista de, por lo menos, cinco laboratorios independientes aprobados, que el propietario o entrenador puede seleccionar para enviar el resultado de una prueba de drogas que sea positivo.

(b) Si las pruebas del laboratorio de la división no son confirmadas por el laboratorio independiente, no se podrá proseguir ninguna acción administrativa o disciplinaria en virtud de esta sección.

(c) Si el laboratorio independiente confirma el resultado positivo del laboratorio de la división, la división podrá iniciar procedimientos administrativos según lo prescrito en este capítulo y de conformidad con el capítulo 120. Para los fines de esta subsección, el departamento intentará de buena fe obtener la cantidad suficiente de fluido que permita hacer tanto una prueba primaria como una prueba secundaria al animal.

(d) Para la prueba de un galgo de carreras, si hay una cantidad insuficiente de la muestra secundaria (dividida), para confirmar el resultado positivo del laboratorio de división, la división puede iniciar procedimientos administrativos como se prescribe en este capítulo y de acuerdo con el capítulo 120.

(e) Para la prueba de un caballo de carreras, si hay una cantidad insuficiente de la muestra secundaria (dividida), para la confirmación del resultado positivo del laboratorio de división, la división no puede tomar acción adicional contra el dueño o entrenador y cualquier suspensión de la licencia que se haya ejecutado debe ser levantada inmediatamente.

(f) La división requerirá que su laboratorio y los laboratorios independientes participen anualmente en un programa de aseguramiento de calidad administrado externamente, diseñado para evaluar la capacidad de prueba en la detección y cuantificación apropiada de medicamentos, fármacos y sustancias naturales que se pueden administrar a los animales de carreras. El administrador del programa de aseguramiento de calidad reportará sus resultados y hallazgos a la división y al Departamento de Agricultura y Servicios al Consumidor.

(6) (a) Es la intención de la Legislatura que los animales que participan en las carreras en este Estado, en el que se lleva a cabo la apuesta paramutual, y que los animales que se crían y entrenan en este Estado para carreras, sean tratados humanamente, ambos dentro y fuera de los centros de carreras, y a lo largo de toda su vida.

(b) La división establecerá, por norma, los procedimientos para la eutanasia de los galgos. Sin embargo, un galgo no puede ser sacrificado por otro medio que no sea inyección letal de la droga pentobarbital de sodio. Un galgo no puede ser trasladado fuera de los límites del Estado con el propósito de ser sacrificado.

(c) Un licenciario ocupacional comete una violación a este capítulo si entrena a un galgo usando animales vivos o muertos. Un galgo no puede ser trasladado fuera de los límites del Estado con el propósito de ser entrenado usando animales vivos o muertos.

(d) Cualquier acto cometido por un licenciario que constituya un acto de crueldad contra los animales, tal como se define en s.828.02, que involucre a cualquier animal, constituye una violación de este capítulo. La imposición de cualquier sanción por parte de la división por violación de este capítulo o cualquier regla adoptada por la división de conformidad con este capítulo no prohibirá la persecución penal por crueldad en contra de los animales.

(e) La división puede inspeccionar cualquier área de una instalación paramutual donde los animales de competición corren, son entrenados, alojados o mantenidos, incluyendo cualquier área donde se guardan alimentos, medicamentos u otros suministros, para asegurar el trato humano de los animales de carreras y para garantizar el cumplimiento de este capítulo y las reglas de la división.

(7) (a) Con el fin de proteger la seguridad y el bienestar de los animales de carreras y la integridad de los eventos en los que participan, la división adoptará normas que establezcan las condiciones de uso y las concentraciones máximas de medicamentos, drogas y sustancias naturales identificadas en el Programa Controlado de Medicación Terapéutica (Controlled

Therapeutic Medication Schedule), Versión 2.1, revisada el 17 de abril de 2014, adoptada por la Asociación Internacional de Comisionados de Carreras, Inc. (ARCI). Los medicamentos terapéuticos controlados incluyen solamente los medicamentos específicos y las concentraciones permitidas en las muestras biológica aprobadas por la ARCI y reconocidas como medicamentos terapéuticos controlados.

(b) Las normas de la división deben designar a los especímenes biológicos apropiados que se usarán para controlar la administración de medicamentos, fármacos y sustancias naturales. Los mismos serán usados además para determinar las metodologías de ensayo y los márgenes en la medición, que permitan el cribado de los especímenes y que permitan confirmar la presencia de medicamentos, fármacos y sustancias naturales.

(c) Las normas de la división deben incluir un sistema de clasificación de drogas y sustancias y un calendario correspondiente de sanciones por violaciones. Tanto las reglas como el calendario deben incorporar las Directrices Uniformadas de Clasificación para Sustancias Extranjeras, Versión 8.0, revisada en diciembre de 2014, por la Asociación Internacional de Comisionados de Carreras. La división adoptará los límites de detección de laboratorio, aprobados por la Asociación de Comisionados de Carreras Internacionales, Inc., para drogas y medicamentos que no se incluyen como medicamentos terapéuticos controlados, y cuya presencia en una muestra puede resultar en una violación de esta sección.

(d) Las normas de división deben incluir las condiciones para el uso de furosemida en el tratamiento de la hemorragia pulmonar inducida por el ejercicio.

(e) La división puede solicitar aportes del Departamento de Agricultura y Servicios al Consumidor en la adopción de las reglas requeridas bajo esta subsección. Tales reglas deben ser adoptadas antes del 1 de enero de 2016.

(f) Esta sección no prohíbe el uso de vitaminas, minerales o sustancias naturales, siempre que, el día de la carrera, éstas no excedan la concentración fisiológica normal en un espécimen.

(8) La furosemida es el único medicamento que se puede administrar dentro de las 24 horas previas al horario oficial de una carrera, pero no puede administrarse dentro de las 4 horas previas al horario oficial de una carrera.

(9) (a) La división puede llevar a cabo un examen post mortem de cualquier animal que sea herido en un hipódromo, durante un entrenamiento o una competición, y que posteriormente expire o sea sacrificado. La división puede llevar a cabo un examen post mortem de cualquier animal que expire mientras se aloja en una pista de carreras, un complejo de asociación o una granja o caballeriza con licencia. Se pedirá a entrenadores y dueños que cumplan con este párrafo como condición para conservar su licencia.

(b) La división podrá tomar posesión del animal tras su muerte para someterlo a un examen post-mortem. La división puede someter al examen la sangre, orina, otros fluidos corporales u otros tipos de tejido, recogidos durante el examen post-mortem para ser examinados por el laboratorio de división o por su designado. Una vez completado el examen post-mortem, la res muerta debe ser devuelta al propietario o desechada, a opción del propietario.

(10) Constituye una violación de esta sección la presencia de una sustancia prohibida en un animal, hallada por el laboratorio de división en una muestra de líquido corporal que haya sido recogida después de la carrera o durante el examen post-mortem de un animal muerto durante una carrera.

(11) El costo de los exámenes post-mortem, de las pruebas y de la deposición del animal deben ser sufragados por la división.

(12) La división adoptará las reglas para implementar esta sección.

(13) La división debe implementar como norma los niveles de medicación para galgos de carreras recomendados por el Colegio de Medicina Veterinaria de la Universidad de Florida, mismos que fueron desarrollados en un acuerdo entre dicho Colegio y la División de Apuestas Paramutuales. El Colegio de Medicina Veterinaria de la Universidad de Florida puede notificar por escrito a la división cuando haya completado la investigación o revisión de un medicamento en particular, de conformidad con el acuerdo y cuando haya completado un informe definitivo de sus conclusiones y recomendaciones a la división.

Historia –s. 27, cap. 92-348, s. 28, cap. 93-120, S. 5, cap. 93-123, s. 1, cap. 95-205; s. 9, cap. 96-364; s. 344, cap. 96-406; s. 1174, cap. 97-103, s. 2, cap. 2002-51, s. 5, cap. 2009-69, S. 11, cap. 2009-170; ss. 4, 5, cap. 2010-29, s. 1, cap. 2015-88